

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00

Cartagena D. T y C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

#### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:**

**Tipo de proceso:** Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas  
**Solicitantes:** Jacob Molina Escarpeta.  
**Oposición:** Walter Villalobos Avendaño  
**Predio:** Parcela No. 5- Tierras Nuevas.

#### **Acta No.016**

#### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS a nombre y a favor del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, donde funge como opositor el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO.

#### **III.- ANTECEDENTES:**

La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS formuló solicitud de restitución a favor del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "*Parcela no. 5 Tierras Nuevas*", ubicado en la Vereda Iberia, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- Que se declare la titularidad del derecho fundamental de restitución al solicitante JACOB MOLINA ESCARPETA
- Que se ordene restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JACOB MOLINA ESCARPETA
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

derecho de restitución; iv) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; v) actualizar el Folio de Matrícula Inmobiliaria en cuanto a áreas, linderos y el titular del derecho

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.
- Que se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

#### *Pretensiones subsidiarias*

- Que como mecanismo subsidiario de la restitución, se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 440 de 2016

#### *Pretensiones complementarias*

- Que se ordene al Alcalde del Agustín Codazzi, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1997 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Alcalde del Agustín Codazzi, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la URT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de la solicitante.
- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno
- Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio Agustín Codazzi, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgar de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, que se requiera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.
- Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integren su grupo familiar del solicitante, a los beneficios a que se refiere la Ley 731 del 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Relató la Comisión Colombiana de Juristas que el señor JACOB MOLINA ESCARPETA se vinculó con el predio Parcela No. 5 – Tierras Nuevas, junto a su esposa e hijos aproximadamente en el año 1993 y durante un periodo de tiempo se dedicó a la agricultura y a la ganadería; que luego de la adjudicación a su favor del aludido bien, solicitó al Banco Cafetero un crédito por diez millones de pesos (\$10.000.000.00) con el que realizó la compra de diez (10) vacas y un (01) toro, llegando a tener 116 cabezas de ganado.

Que según las declaraciones brindada durante el trámite administrativo de inclusión en el registro y en atención a los antecedentes institucionales del caso, el contexto de violencia era generalizado por parte de los grupos al margen de la Ley como las FARC EP y ELN, quienes se presentaban a los predios haciendo requerimientos a los campesinos de la región, extorsionándolos desde el año 1994.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Sostuvo el solicitante a través de la Comisión, que pese a soportar los embates del conflicto, la afectación más grave fue cuando el seis (06) de enero del 2001, la guerrilla mandó a pedir dos animales, y el muchacho encargado de cuidar la finca, de nombre Cesar Alfaro, no se los entregó; tal situación generó que el siete (07) de enero llegaran los comandantes del ELN, alias El Gato y alias El Paisa con un grupo de seis guerrilleros advirtiéndole al trabajador que por orden de Milton, Jacobo y Caleb, se llevarían todos los semovientes, hurtándose así el ganado, las gallinas, la cerda parida, para un total de 45 vacas paridas, 17 vacas escoterías, 20 novillas y 02 toros, junto a unos caballos de su propiedad.

Relató que, al regresar, subió a la Sierra y trató de comunicarse con los Elenos, pero ya se habían ido para otra región; así mismo los de las FARC le pusieron cuatro (04) cuotas de quinientos mil pesos (\$500. 000.00) que tuvo que cancelar; que pese a lo ocurrido, siguió en la finca con su familia, y al no tener ganado, se dedicó al cultivo de yuca y maíz; posteriormente en el año 2002 ingresaron los paramilitares a la región.

Manifestó que, en el año 2003, los paramilitares trajeron a dos personas de la Vereda La Amapola, uno de nombre Jorge Montero y el otro de apellido Montenegro, a quienes asesinaron, el primero en la entrada de la parcela y el segundo dentro de la vaquera, así mismo dieron la advertencia de que si seguían entrando a la parcela era bajo su propia responsabilidad; así mismo les hizo quemar una siembra de caña y pasto dado que la guerrilla podría camuflarse en dicho sitio; a raíz de este suceso, el solicitante dejó en abandono el predio y se fue al Municipio de Agustín Codazzi.

Puntualizó que la parcela se la entregó al señor WALTER VILLALOBOS en el año 2004, para que siguiera cancelando las cuotas al INCORA, este le dio cinco millones y el resto de dinero se acordó que serviría para terminar de pagar al INCORA.

### **Antecedente Procesal**

Dentro del proceso de la referencia, la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión de Cartagena emitió sentencia en fecha del treinta (30) de noviembre del 2018, a través de la cual amparó el derecho fundamental a la restitución de los señores MARÍA DEL SOCORRO NOREÑA DE ARDILA y la sucesión ilíquida de AGUSTÍN ARDILA; JAIRO RINCÓN BONETH y LUZ YALINE ORTEGA DE LA HOZ; LUIS DUARTE QUINTERO y LUZ DARI ROJAS BONILLA; RICARDO MANUEL VENERA CARO y ANA ISABEL CASTRO CAMPO; RAMIRO MUÑOZ RINCÓN y GLADYS MORALES DE LÓPEZ.

se vislumbró que dentro de la demanda de restitución, además de los solicitantes anteriormente reseñados, también se encontraba la solicitud del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, la cual quedó sin ser resuelta por la Sala de Descongestión en sentencia del treinta (30) de noviembre del 2018, debido a que durante la fase de

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

instrucción del proceso, el Juzgado de conocimiento profirió auto de fecha veintidós (22) de noviembre del 2017 donde resolvió decretar la ruptura procesal de dicha solicitud, bajo el argumento de que dentro del predio reclamado por este, se encontraba habitando el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, el cual debía ser integrado al proceso para garantizar los derechos que tuviera frente a la solicitud de restitución.

La orden de ruptura fue reiterada en auto del cuatro (04) de abril del 2018<sup>1</sup>, donde adicionalmente se ordenó por Secretaría del Juzgado y Oficina Judicial la reproducción total del expediente de la solicitud del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, a efectos de que individualmente se continuara con la práctica de las pruebas decretadas en la mentada solicitud; en el mismo auto también se ordenó la remisión del expediente de las solicitud colectiva de los señores MARÍA NOREÑA DE ARDILA, JAIRO RINCÓN BONETH, LUIS DUARTE QUINTERO, VÍCTOR ANTONIO JÍMENEZ PETRO, GLENIS MACÍAS CARRILLO, RAMIRO MUÑOZ RINCÓN, RICARDO MANUEL VENERA CARO, a la Oficina Judicial de Cartagena, para efectos de ser sometido a reparto entre las Magistradas del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitución de Tierras.

No contó la Sala de Descongestión con que en auto del diez (10) de abril del 2018<sup>2</sup>, el Juzgado Instructor detuvo la remisión del expediente de la solicitud colectiva, a efectos de evacuar las pruebas del opositor de la solicitud del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, ya que el aludido auto no precisa que se dejaría sin efecto el auto que ordenó la ruptura procesal, pues solamente se indica que no se llevaría a cabo la remisión del expediente hasta tanto se evacuaran las pruebas solicitadas, no advirtiéndose que el sentir de la decisión era la remisión del expediente en su totalidad, con inclusión de la solicitud del señor MOLINA ESCARPETA, a efectos de que se profiriera una sola sentencia.

Por lo anterior, esta Sala mediante auto del veinte (20) de febrero del 2020, ordenó dar cumplimiento a la orden de ruptura procesal respecto de la solicitud del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, contenida en los autos de fechas veintidós (22) de noviembre del 2017 y cuatro (04) de abril del 2018, proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y ordenó la creación de un nuevo cuaderno.

Finalmente, mediante auto del dieciocho (18) de febrero del 2021, esta Sala Especializada avocó el conocimiento.

### **Contestación de la Unidad de Restitución de Tierras**

En el auto de fecha veintidós (22) de enero del 2016<sup>3</sup> se ordenó la notificación de la admisión de la solicitud a la Unidad de Restitución de Tierras, así mismo se le ofició

<sup>1</sup> Folio 2345 y 2346 del cuaderno No. 7

<sup>2</sup> Folio 2348 del cuaderno No. 7

<sup>3</sup> Folio 494



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

para que informara si respecto de los solicitantes y el entorno geográfico político que enmarcó su situación de despojo de tierras, fue elaborada cartografía social; a lo que la Unidad, mediante informe con acuse de recibo del nueve (09) de febrero del 2016, manifestó que frente a los solicitantes del presente proceso, no existe la cartografía social solicitada, dado que no en todos los casos se requiere la aplicación de esta técnica, pues solo se utiliza cuando dentro del proceso de ingreso al Registro de Tierras Despojadas se han identificado vacíos en la información o cuando surge la necesidad de contrastar la información obtenida. Respecto de la admisión a la solicitud de restitución de tierras, la Unidad no emitió pronunciamiento alguno.

### **OPOSICION:**

a través de Defensor Público, el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO presentó escrito de oposición<sup>4</sup> manifestando que adquirió el inmueble de parte del señor JACOB MOLINA ESCARPETA a través de un contrato de compraventa; inmueble que recibió en fecha del veinte (20) de enero del año 2003 y desde ese momento lo ha posesionado de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, siendo sorpresa que dicho bien sea sometido a proceso de restitución en desmedro del derecho de propiedad y posesión que ha venido ejerciendo y sobre el cual ha realizado una inversión económica considerable.

Finalmente solicitó se le declare como único poseedor y propietario el predio objeto de restitución y así mismo se le compense de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

### **Relación de Pruebas**

- Ampliación de hecho de Jacob Molina Escarpeta
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Jacob Molina Escarpeta
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Eddy Ortíz Quintero
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Diana Carolina Molina Ortiz
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Donny Fernando Molina Ortiz
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Mary Triny Molina Ortiz
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Fabián Molina Ortiz
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Dylan Ricardo Muñoz Molina
- Registro Civil de Nacimiento de Nathalia Muñoz Molina
- Resolución de Adjudicación No. 001001 del 31 de agosto de 1994 expedida por INCORA
- Recibos de recaudos de crédito de INCORA
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-71694
- Documento de Consulta de Información Catastral predio Parcela No. 5 Tierras Nuevas

<sup>4</sup> Folio 2237- 2240 (pág. 1858 – 1861 del expediente completo)

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

- Certificado catastral No. 00156241
- Oficio No. DNF28517 de la Dirección Nacional de Fiscalías
- Diagnóstico Registral de Parcela No. 5 Tierras Nuevas
- Ficha predial del predio de Parcela No. 5 Tierras Nuevas
- Informe Técnico de Georreferenciación de Parcela No. 5 Tierras Nuevas
- Informe Técnico Predial del Parcela No. 5 Tierras Nuevas
- Informe OEI- 0163 de la Unidad de Restitución de Tierras
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Walter Villalobos Avendaño
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Petrona Sanchez De Villalobos
- Documento de Compraventa de una mejora ubicada en la finca Tierra Nueva
- Consulta en Línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales del solicitante
- Dictamen elaborado por IGAC, sobre el predio Tierras Nuevas y otros predios

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. NE 0149 del 02 de octubre del 2015, a nombre de JACOB MOLINA ESCARPETA, en condición de propietarios del predio denominado "Tierras Nuevas – Parcela No. 5", perteneciente al predio de mayor extensión denominado Iberia 2, ubicado en el Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi - Departamento de El Cesar (Paginas 756- 769 del expediente digital).

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>5</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>6</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

<sup>5</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>7</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias

---

<sup>7</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

#### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.  
**código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Por otro lado, agregó que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>9</sup>”.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*

### **Buena fe exenta de culpa.**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

<sup>9</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>10</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>12</sup>.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>13</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras,

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> Artículo 98.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>14</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>15</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 78. :** *"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

<sup>15</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

**Norte.** Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

**Noroccidental.** Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso. `

**Central.** Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque. `

**Sur.** Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzaález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, **Agustín Codazzi**, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>16</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres*

<sup>16</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171\\_.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171_.pdf?view=1)

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguáná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguáná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente ó de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(*)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguáná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (cursiva fuera de texto)*

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

<sup>17</sup>en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores en el Municipio de Agustín Codazzi, hechos que

<sup>17</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

**CASO CONCRETO**

En el presente caso, la Comisión Colombiana de Juristas, presentó a nombre del señor JACOB MOLINA ESCARPETA, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas", ubicado en el predio de mayor extensión denominado Iberia 2, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi- Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 478 - 484 del expediente)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

**Identificación Del Predio:**

El inmueble denominado "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71694, ubicado en el predio de mayor extensión denominado Iberia 2, Corregimiento de Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Parcela No. 5 – Tierras Nuevas	190-71694	16Has 9693M <sup>2</sup>	Propietarios	17Has 1724M <sup>2</sup>	19Has 1828M <sup>2</sup>

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
63968	1589760,33	1097934,63	9° 55' 39,827" N	73° 11' 4,184" W
63964	1589899,51	1097836,79	9° 55' 44,365" N	73° 11' 7,383" W
63966	1590119,42	1097679,29	9° 55' 51,536" N	73° 11' 12,533" W
63967	1590400,50	1097468,89	9° 56' 0,701" N	73° 11' 19,415" W
63972	1590804,48	1097219,62	9° 56' 13,870" N	73° 11' 27,562" W
63969	1590881,31	1097327,73	9° 56' 16,361" N	73° 11' 24,006" W
63971	1590812,57	1097391,86	9° 56' 14,119" N	73° 11' 21,907" W
63978	1590696,45	1097458,11	9° 56' 10,334" N	73° 11' 19,742" W
63975	1590477,80	1097586,56	9° 56' 3,207" N	73° 11' 15,546" W
63976	1590223,21	1097765,27	9° 55' 54,906" N	73° 11' 9,702" W
63985	1589981,73	1097936,03	9° 55' 47,032" N	73° 11' 4,118" W
63986	1589870,11	1098009,99	9° 55' 43,393" N	73° 11' 1,701" W



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

De acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición No. 190 – 71694 del predio “Parcela No. 5 – Tierras Nuevas”, dicho predio, objeto de reclamación, presenta una extensión de 17 hectáreas con 1724 metro cuadrados y se encuentra ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi.

En cuanto a lo establecido en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el fundo objeto de reclamación presenta una cabida superficiaria de 16 hectáreas 9693 metros cuadrados.

Por otro lado, de acuerdo a información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de solicitud, presenta una extensión de 19 hectáreas con 1828 metros cuadrados, con cédula catastral No. 20-013-00-03-0003-0473-000 y se encuentra ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi.

De acuerdo a información recaudada en el ITP, el IGAC precisó que luego de comparar el polígono georreferenciado y la base catastral del Municipio, se evidencia un posible desplazamiento de la información catastral, traslapándose así el predio georreferenciado con los identificados con código predial 20013000300030470, 20013000300030471 y 20013000300030472; dicho desplazamiento es posible que se deba a desactualización de la información del IGAC y que en campo no se observan afectaciones de predios terceros. Frente a lo anterior, se evidencia en el expediente informe rendido por la mencionada entidad en la cual constata que una vez realizada la inspección judicial sobre el predio objeto de solicitud, no se encontró ningún traslape con predios vecinos.<sup>18</sup>

Ahora bien, respecto de la extensión del predio, se denota que la información suministrada y establecida en el Certificado de Tradición de Libertad, Certificación Catastral y el Informe Técnico Predial no es coincidente, pues se presentan diferencias en el número de área. No obstante, se avizora la extensión adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de Resolución No. 001001 del treinta y uno (31) de agosto de 1994 es de 17 hectáreas con 1.724 metros cuadros (extensión que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria perteneciente al pedio objeto de solicitud), área que será la acogida por esta Sala Especializada para efectos de la restitución dentro del presente proceso, la cual además no evidenció afectación a predios de terceros ajenos a esta solicitud.

Adicionalmente, se denota que en caso de que proceda la restitución, si el solicitante lo considera podrá adelantar de manera voluntaria proceso de actualización de área.

Cabe advertir, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o

<sup>18</sup> Pág. 1896-1902 del expediente. (Fol. 2267 – 2270)

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por otra parte, en escrito allegado al plenario, la empresa OGX PETROLEO E GAS LTDA, a través de su representante legal manifestó que firmó Contrato de Evaluación Técnica Especial para la Exploración de Hidrocarburos en el Bloque denominado CR-4 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 16 de marzo de 2011; que a la fecha ha adelantado las actividades físicas de exploración acordadas, representadas por la adquisición sísmica 2D y la perforación del primer pozo estratigráfico y que si bien la localización del predio objeto de solicitud se encuentra dentro del área general asignada para la ejecución del contrato, no se han adelantado hasta ahora ni se tienen planeadas a futuro, actividades exploratorias físicas sobre este predio.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución, el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y demás entidades, que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con la solicitante e informando a esta Sala.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica del señor JACOB MOLINA ESCARPETA con el predio arriba relacionado, se encuentra establecida en virtud de la propiedad que ostenta, en virtud de la adjudicación de la que fue beneficiario por parte del Instituto de la Reforma Agraria - INCORA por Resolución No. 001001 del 31 de agosto de 1994 y de conformidad con lo establecido en el Certificado de Libertad y Tradición No. 190-71694, correspondiente al predio "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas", su calidad de propietario permanece hasta la fecha.

Establecido lo anterior, se debe determinar la calidad de víctima alegada por el solicitante. Como primer punto se debe señalar que el señor JACOB MOLINA ESCARPETA se encuentra incluido desde el cinco (05) de febrero del 2014, en el Registro Único de Víctimas –RUV-, como víctima directa de hechos ocurridos el siete (07) de enero del 2001 en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar<sup>19</sup>; empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción el señor JACOB MOLINA ESCARPETA, informó:

*PREGUNTADO: usted sabe quién es el verdadero adjudicatario de esa parcela  
CONTESTADO: (yo) PREGUNTADO: en qué año se la adjudican  
CONTESTADO: en el 94 PREGUNTADO: cuantos años duró en la parcela  
CONTESTADO: hasta el*

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

2003 PREGUNTADO: a que la dedicó CONTESTADO: ganadería y agricultura  
PREGUNTADO: por qué abandona la parcela o se desplaza CONTESTADO:  
porque los helenos se me llevaron todo el ganado y los paramilitares mataron a  
todos los vecinos PREGUNTADO: nombre de sus vecinos que recuerda que  
fueron asesinados por los paramilitares CONTESTADO: José Antonio, Sixto, Justo  
Rafael Urbaes

PREGUNTADO: usted sale y deja a abandonado su predio o usted vende el  
predio CONTESTADO: yo seguí encima, yo había solicitado un préstamo para  
comprar un ganado cuando entré y yo debía esa plata, tuve que vender mi  
ganado y mi casa en Agustín Codazzi para pagarle al banco y para pagar  
parte de ese ganado que no era mío sino de otras personas que me lo habían  
dado al partir PREGUNTADO: recuerda el nombre de la persona que le dio el  
ganado al partir CONTESTADO: se llama Exequías Ortiz, Araceli Quintero, Jesús  
Enrique Molina y el otro me parece que trabaja aquí, el Doctor Jesualdo  
Hernández PREGUNTADO: usted no vendió la parcela CONTESTADO: yo tuve  
que vender la parcela porque le debía al Banco Cafetero la plata que me  
habían prestado para comprar el ganado y además tenía vergüenza con la  
gente dueña de ese ganado, del otro ganado que se robaron y yo vendí mi  
casa para pagarle la plata a esa gente

PREGUNTADO: usted está reconocido por el estado como víctima  
CONTESTADO: sí, soy una de las más víctimas de allá porque los helenos se  
llevaron todo mi ganado y el ajeno, las Farc a los 8 días me chantajeó y para  
poder quedarme ahí tuve que pagarle dos millones de pesos de a quinientos  
mil pesos mensuales, mataron al señor encargado porque yo tenía que salir a  
rebuscarme la comida porque me dejaron sin nada y la delincuencia común se  
llevó casi cien gallinas, cerdos y los asnos, y la guerrilla se llevó las bestias y el  
ganado, y para acabar de rematar los paramilitares cogieron a unas personas  
por allá como a tres kilómetros y los mataron dentro de mi parcela, al señor  
Jorge Moreno Fajardo y a un señor de apellido Montenegro PREGUNTADO: esos  
señores que usted acaba de mencionar y que fueron asesinados en su parcela  
eran trabajadores suyos CONTESTADO: unos de ellos había sido parcelero ahí, el  
señor Jorge Moreno pero a raíz de los paramilitares se había ido para la sierra y  
los paramilitares lo cogieron por la sierra y lo trajeron y ahí lo pusieron en la  
vaquera de la finca PREGUNTADO: en algún momento estos grupos al margen  
de la ley visitaron directamente su parcela, reposaron en la parcela, estuvieron  
en la parcela CONTESTADO: claro, a mí me tenían vuelto nada, tenía un kiosco  
y allí los helenos era donde celebraban los cumpleaños, tenía yo que salir con  
mis hijos para otro lado PREGUNTADO: en algún momento lo obligaron a asistir  
a reuniones que ellos organizaban CONTESTADO: me obligaban pero por las  
mismas razones cogieron rabia porque la más mala de todas las parcelas  
cuando yo la recibí era esa pero era la más productiva, cuando ellos llegaron,  
la guerrilla, era la más productiva porque yo entregaba cuatro tinas de leche y  
los guerrilleros me cogieron entre ojos porque yo nunca asistí a una reunión  
entonces me sacaban multa, primero me pidieron dos reces yo las entregué,  
como al año yo informé la muerte de un hermano y tuve que viajar para el Valle  
del Cauca, cuando vine de allá, el señor que había dejado cuidando le vinieron  
y le pidieron dos reces, él no las quiso entregar, entonces al otro día se  
presentaron los helenos, él dice que dos jefes y como cinco o siete personas,  
ensillaron dos bestias que yo tenía ahí, yo le mantenía candado a todo, y eso  
fue tan cruel que los animales se cortaron con los alambres por los sacaron

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*rompiendo los alambres y se los llevaron más o menos a las cinco de la tarde y dieron que o podía salir nadie de allá a avisar*

*PREGUNTADO: una vez que vende y sale de la zona, en algún momento volvió a retornar a su parcela a ver como estaba, que había por la zona CONTESTADO: no doctor, yo solo volví cuando me invitaron acá a medir la parcela*

De la declaración anterior se desprende que el señor JACOB MOLINA ESCARPETA arguye haber padecido una serie de sucesos dentro del predio objeto de solicitud que motivaron su desplazamiento del mismo, tales sucesos fueron el hurto de ganado, extorsiones y presión ejercida por parte de grupos armados al margen de la Ley, pues la presencia de grupos armados tales como guerrilla y paramilitares, era común en la zona. No obstante, en declaración posterior aclara que el detonante de su salida fue el homicidio del cuidandero de su predio y el hurto del ganado en el año 2001, posteriormente a esta fecha, arrienda el predio al hoy opositor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, y para el año 2003, vende el predio a este último. De esta manera lo precisó:

*PREGUNTADO: precísele al despacho el detonante de su salida CONTESTADO: el detonante fue cuando me mataron al cuidandero, porque me robaron el ganado y yo seguí allí, pero al matar en marzo del 2001 a Altamar, eso fue el dolor más grande porque era un gran ser humano PREGUNTADO: está manifestando que en el 2001 le mataron el cuidandero, pero usted sale en el 2004 de la parcela, que tiene que decir, duró tres años más CONTESTADO: no, salí en el 2003, a principios del 2003 porque primero le alquilé al señor Villalobos ahí, yo no le vendí en el momento, yo le alquilé primero*

Respecto del homicidio del señor apellido Altamar, cuidandero de la parcela objeto de solicitud y el hurto de ganado, el señor MOLINA ESCARPETA, manifestó que no denunció estos hechos antes las autoridades competentes.

Por su parte, el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, opositor de la presente solicitud, inicialmente manifestó que en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación no ocurrieron hechos por parte de grupos armados al margen de la Ley, que motivaran el desplazamiento de parceleros y menos el desplazamiento del señor MOLINA ESCARPETA; no obstante, reconoce la habitualidad de estos grupos en la parcelación de Iberia y los homicidios perpetrados antes de su llegada a la zona de ubicación del predio Parcela No. 5 – Tierras Nuevas; además de lo anterior, indicó que el solicitante no habitaba la parcela, pero si tenía trabajadores dentro de la misma. De esta forma lo relató ante el Juez de Instrucción:

*PREGUNTADO: recuerda cuanto tiempo tiene de estar en la parcela CONTESTADO: 15 años estoy ahí trabajando PREGUNTADO: y en esos 15 años como ha sido el orden público en la zona, en la parcela CONTESTADO: para mi bien, porque si hubiera violencia yo me hubiera ido, no me han sacado por violencia PREGUNTADO: recuerda si en esa zona antes de llegar usted o posteriormente a su llegada hubo hechos victimizantes como secuestro, homicidio CONTESTADO: secuestro no PREGUNTADO: homicidio CONTESTADO: mataron dos sí, eso fue antes de yo llegar ahí. Como que había violencia por ahí, no me dio miedo, ya yo con él trabajaba, si nos matan nos matan, pero vamos a trabajar*



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*PREGUNTADO: el señor Jacob, usted supo que él haya sido víctima de los grupos al margen de la Ley ahí en la zona de Iberia CONTESTADO: él no vivió allá, el que me tocó a mí fue un señor que tenía cuidando ahí, se llamaba (no se entiende el nombre) ese fue el que me entregó la parcela porque él nunca fue a entregarme allá.*

*PREGUNTADO: en respuesta anterior manifestó que en esa zona se habían presentado homicidios antes de usted llegar, al momento que usted llega que no recuerda la fecha CONTESTADO: no tengo la fecha PREGUNTADO: cuando llegó ahí donde conoció al señor Escarpeta, en la parcela o en Codazzi CONTESTADO: yo lo conocí en Codazzi PREGUNTADO: él iba... CONTESTADO: iba a pasear los domingos en el carro, se iba pasaba el día y se venía después para donde la mujer PREGUNTADO: y cuando adquiere la parcela como la encontró, estaba organizada, tenía su estructura, luz, jardín CONTESTADO: luz no tiene, ahora es que la están poniendo PREGUNTADO: y como estaba la parcela, en buenas condiciones PREGUNTADO: él tenía un trabajador allí,, estaba más o menos organizadita la parcela*

Ahora bien, en su declaración, el señor VILLALOBOS AVENDAÑO manifestó que el homicidio perpetrado en contra del señor Olfanor Altamar, se debió a motivos personales ajenos al conflicto armado, sin embargo, no refutó el delito de hurto del que indicó haber sido víctima el solicitante, atribuido a grupos armados al margen de la Ley y reiteró la presencia de dichos grupos en la zona. Así lo expresó:

*PREGUNTADO: (apoderada Comisión) se dejó constancia que más o menos hacia el año 2001 se habían presentado hechos de violencia, en particular el señor Jacob mencionó que en octubre del año 2000 el ELN se le llevó los ganados, se llevó ganado de la finca del señor Sarmiento y que en esa misma época asesinaron al señor Olfanor Altamar, trabajador de la finca de él, usted sabe algo de eso, tuvo conocimiento CONTESTADO: yo estaba ahí cuando mataron a ese señor, le voy a decir la verdad, ese señor no lo mataron ahí, él tenía una mujer, era India, todavía existe, ella se llama Alicia, el vecino mío que está detrás de Jacob es vecino de él, del que mató al señor ese por quitarle a la mujer, y él la tiene, está viviendo con ella, el muchacho la mató, se la quitó a él y él me dijo, el señor Olfanor era amigo mío me dijo, como la ve Walter Benjamín vino y me quitó la mujer, yo le dije tranquilo, no le pare bolas a eso, si ella se fue con ese señor, no lo quería a usted le he dicho yo a él, deje que Dios le da otra después de esa, no lo vaya a perseguir porque lo puede matar y vea parece que le hubiera dicho que fuera para allá , a los días fue que lo mató, eso no fue ahí, fue en la finca de la hermana de Alicia, vecina atrás PREGUNTADO: se describía en las pruebas que más o menos hacia el mes de abril del año 2001, el ELN varias veces le pidió vacuna al señor Jacob, tuvo que pagar cuotas de más de dos millones de pesos, usted tuvo conocimiento que se presentaron hechos de extorsión en la zona, escuchó alguna vez CONTESTADO: no y nunca me han extorsionado*

*PREGUNTADO: posterior a la venta que le hiciese el señor Jacob, usted vio personas que se desplazaron en la misma época por el temor de los hechos de violencia que ocurrieron en la finca vecina que usted mencionó CONTESTADO: no, ahí no se ha ido nadie, el que se ha ido es porque ha querido irse PREGUNTADO: el hecho que sucedió fue un hecho particular o usted observó*



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*grupos armados en esa zona vestidos con uniformes similares a los del ejército, llámese guerrilla o paramilitares CONTESTADO: ellos pasaban por aquí como pasar por la calle pero con uno no se meten, extorsión ni nada de eso he visto*

Finalmente, el opositor dio cuenta de la presencia activa de los grupos armados al margen de la Ley en la zona y reconoció que, para esa época, varios parceleros de la vereda Iberia dieron en venta el predio, incluido el señor JACOB MOLINA ESCARPETA, tal como sigue:

*PREGUNTADO: (Juez) usted en el año 2003 le compra al señor Jacob Molina Escarpeta, ha manifestado que la consolidación del contrato de compraventa se hizo en una Notaría, usted recuerda si para esa misma época todos los vecinos colindantes de su parcela también procedieron a vender y hoy están haciendo solicitud de restitución de tierras CONTESTADO: sí señor, vendieron y hoy están ... PREGUNTADO: y usted recuerda a quien vendieron CONTESTADO: el señor Benera le vendió a los Botello, Botello le vendió a Aldo Tejada, después que vendieron ahora la metieron a restitución de tierras PREGUNTADO: en esa época que llega a la Vereda que ostenta como poseedor, como era la situación de orden público, año 2003, que empiezan a vender los parceleros a nuevos parceleros, había presencia o no de grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: pasaban grupos por ahí, a veces guerrilla, a veces paracos, no sabía porque los paracos vestían igual que la guerrilla, pasaban de largo pero no se metían con nadie, el que quiso vender fue porque quiso vender, porque ahí nadie ha presionado ni han atacado, ahí están los vecinos, la gente a veces por miedo o alguna cosa... cuando a uno le dicen váyase, tiene que irse porque si no lo matan PREGUNTADO: puede darme un nombre de algunos parceleros que nunca salieron de la zona donde usted compró, que permanecieron, que corrieron el riesgo de sentir temor por la presencia de grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: está el señor... porque todas esas parcelas las han vendido, es gente nueva, pero hay unos poquitos que son... están ahí todavía*

El señor FLORENTINO MARTINEZ MARTINEZ, testigo solicitado por la parte opositora, da cuenta del contexto de violencia suscitado en la zona de la parcelación de Iberia, debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley que generó el desplazamiento de parceleros, lo que refuerza lo manifestado por el señor JACOB MOLINA ESCARPETA acerca de su propio desplazamiento, que le motivó inicialmente no querer regresar al predio objeto de solicitud y años después, darlo en venta. En su testimonio también recalca que el señor MOLINA ESCARPETA explotaba la parcela a través de sus trabajadores. De esta manera relató:

*PREGUNTADO: donde vive en la actualidad CONTESTADO: en Iberia, Municipio de Codazzi PREGUNTADO: con quien vive CONTESTADO: con la sobrina y el esposo de la sobrina PREGUNTADO: a que se dedica CONTESTADO: a trabajar en la parcela que tengo PREGUNTADO: grado de estudio CONTESTADO: tercero de primaria PREGUNTADO: su parcela está cerca a la del señor Walter Villalobos CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: cuantos años tiene de estar en la Vereda Iberia CONTESTADO: 30 años PREGUNTADO: dentro de eso 30 años se ha visto obligado a abandonar la parcela o a deslazarse por presencia de grupos al margen de la ley CONTESTADO: nunca me pasó eso pero al resto de personas si PREGUNTADO: y por qué a usted no y al resto de personas si CONTESTADO:*

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*porque no tuve problema, ahí entró el grupo y todo y a mí no me sucedió nada porque la parcela la tuvimos con el hermano y él si se fue para el Huila, porque a él llegaron a vacunarlo y él dijo que no, se fue y dijo yo la parcela no la voy a dejar vender entonces yo me quedé ahí en la parcela PREGUNTADO: quien llegó primero a la parcela, el señor Molina Escarpeta o el señor Walter Villalobos CONTESTADO: yo hace 15 años que conozco a Walter y al señor Molina lo vi como dos veces que llegó allá a la vereda PREGUNTADO: o sea que el señor Molina Escarpeta teniendo el predio dentro de la vereda, no iba a la parcela CONTESTADO: pues casi no fue o sea que él tuvo fue trabajador y llega el señor Walter hace 5 años y le compra la parcela,*

*PREGUNTADO: pero en Iberia según el contexto de violencia hubo desplazamiento, abandono, de las muchas veredas que quedaron sola, por temor, presencia de grupos al margen de la ley, es cierto o no CONTESTADO: si hubo desplazamiento, pero yo no me desplazé, sería que estaba de buena pero nunca tuve ese problema*

Por otro lado, en declaración rendida por el señor RICARDO MANUEL VENERA CARO, parcelero de la Vereda Iberia, manifestó conocer al señor JACOB MOLINA ESCARPETA y haber escuchado rumores de que en la parcela ingresaron grupos guerrilleros y paramilitares, pero no dio cuenta de homicidios perpetrados dentro del inmueble objeto de reclamación. De esta manera relató:

*PREGUNTADO: Conoció la parcela del señor Jacob Molina Escarpeta. CONTESTADO: Sí la conocí, pero no es colindante mía, está como a una distancia de 1,5 km. PREGUNTADO: Supo que en esa parcela se presentaron muertos por parte de grupos armados ilegales. CONTESTADO: Eso fue en el 2002 que entraron los paramilitares, había guerrilla y estaba el ejército, pero ya yo no estaba por allí, solo escuché los rumores. En mi parcela donde estaba yo no hubo masacre ni nada de eso, hubo uno en Iberia 1 que fue un trabajador del señor Jorge Moreno, no recuerdo el nombre del trabajador, la parcela del señor Moreno es colindante con la mía.*

El señor FELIPE FRANCISCO URZOLA VENERA, también parcelero de la zona de la Vereda de Iberia, se refirió a las extorsiones de las fue víctima el señor MOLINA ESCARPETA, por parte de grupos guerrilleros, situación que, si bien manifestó no constarle, si lo escuchó de conversaciones con otras personas. Así lo narró:

*PREGUNTADO: pero si recuerda que otros parceleros han abandonado, se han desplazado o simplemente considera usted que han vendido voluntariamente. CONTESTADO: La verdad es que de pronto en algún tiempo antes de que los paramilitares comenzaran su accionar, ahí lo que presionaba mucho era la guerrilla, pedían vacunas a algunos de ellos. PREGUNTADO: Cuando usted dice "La guerrilla comenzó a pedir vacunas a algunos de ellos" puede dar el nombre exacto, a quién le pedían vacunas. CONTESTADO: Pues yo escuché que a todos los que tenían sus animales, le pedían vacas o colaboraciones, y personas que se salieron de la vereda por eso. PREGUNTADO: A usted en algún momento conjuntamente con su esposa le pidieron cuota extorsiva. CONTESTADO: A nosotros no, como le dije, le pedían eran a los más pudientes. PREGUNTADO: Y*

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*de estos acá quiénes eran los más pudientes, algunos de los nombres que mencioné eran pudientes. CONTESTADO: Sí señor, por ejemplo, el señor Escarpeta, oí por conversaciones que le habían pedido varias veces.*

Por su parte el señor URZOLA VENERA si dio cuenta que en la parcela perteneciente al señor JACOB MOLINA ESCARPETA se presentaron dos homicidios, sin precisar fecha de ocurrencia de los mismos, tal como sigue:

*PREGUNTADO: Usted en repuesta anterior dijo que en la parcelación Iberia 2 usted tenía conocimiento que se habían presentado dos homicidios, que fue en la parcela del señor Jacob Molina. CONTESTADO: Sí señora. PREGUNTADO: Usted nos puede decir a qué personas asesinaron allí. CONTESTADO: Uno de los señores se llamaba Jorge Moreno, el otro se llamaba Teófilo, pero no lo conocía. PREGUNTADO: Usted cree que eso fue uno de los motivos por el cual Jacob molina abandonara su predio o lo vendiera. CONTESTADO: A él la guerrilla lo venía presionando, eso fue lo que hizo que saliera del predio, él tuvo un administrador ahí que según era cómplice de las FARC, por miedo abandonó.*

En entrevista de ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución de Tierras<sup>20</sup>, el señor JACOB MOLINA ESCARPETA, manifestó que los homicidios anteriormente referenciados ocurrieron dentro del predio objeto de reclamación, pero que, para ese momento, quien presenció dichos sucesos, fue el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, dado que para esa época le había arrendado el aludido inmueble.

De las declaraciones antes descritas y el contexto de violencia determinado establece la Sala que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas respecto al abandono forzado y desplazamiento del predio objeto de solicitud por parte del señor JACOBO OLINA ESCARPETA, el cual fue motivado por el hurto de ganado del que fue víctima dentro del predio objeto de solicitud y la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en la zona de la parcelación Iberia del Municipio de Agustín Codazzi; aclarándose que si bien el solicitante no vivía permanentemente en el predio, si lo explotaba económicamente a través de sus trabajadores, y que además, debido a los hechos suscitados, sus condiciones de vida se vieron alteradas a partir del año 2001, cuando se vio en la necesidad de arrendar el predio y posteriormente en el año 2003, efectuar la venta sobre el mismo.

Finalmente, si bien no se cuenta con prueba documental de la muerte del cuidandero del predio objeto de solicitud, ni de los homicidios perpetrados dentro del mismo por parte de grupos armados al margen de la Ley, ni del hurto de ganado del que fuera víctima por parte de grupos guerrilleros, los hechos victimizantes aludidos encuadran en la dinámica de violencia que existía en la zona, resaltándose que el señor JACOBO MOLINA ESCARPETA, además de haber sido víctima por parte de grupos guerrilleros, también lo fue por parte de grupos

<sup>20</sup> Pág. 673 – 674 del expediente.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

paramilitares que visitaban la zona. Lo anterior, luego de ponderar y valorar bajo el tamiz de la sana crítica de las pruebas obrantes en el proceso, en especial los interrogatorios de parte que fueron practicados, los cuales en el marco de la justicia transicional y especial la acción de restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011), tienen especial relevancia, toda vez que lo declarado por las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetrías de éstas, lo cual se armoniza con el principio de buena fe del que están revestidas sus declaraciones, las cuales a su vez se encuentran blindadas por la presunción de veracidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor JACOB MOLINA ESCARPETA, coinciden con el contexto de violencia suscitado en la parcelación de Iberia, Municipio de Agustín Codazzi, entre los años 2001 – 2003, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a que los hechos victimizantes padecidos que incitaron el abandono y posterior despojo del bien inmueble objeto de solicitud, circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*"

Definida la calidad de víctima de los solicitantes, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto el señor WALTER

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

VILLALOBOS AVENDAÑO, expresó no haber sido víctima de desplazamiento forzado. Así lo expresó:

*PREGUNTADO: (procurador) usted fue desplazado de otra zona, tiene carta de desplazado, tiene ayuda por parte del Estado* **CONTESTADO:**  
*no*

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado. No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima se la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante, que se le restituya a su favor el predio "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas", ubicado en la Vereda o parcelación Iberia 2 jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

***“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

***... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.***

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor JACOB MOLINA ESCARPETA con el predio objeto de solicitud así mismo, su abandono y desplazamiento entre los años 2001 y 2003, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de solicitud.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre el predio objeto de reclamación, el señor JACOB MOLINA ESCARPETA manifestó que se sintió presionado a vender debido a que adeudaba sumas de dinero a una entidad bancaria, y para efectuar el pago del ganado que le fue hurtado, sumado a las presiones ejercidas por los grupos armados al margen de la Ley que seguían exigiéndole pagos o vacunas. Así lo relató:

*PREGUNTADO: se sintió presionado por el señor Villalobos para vender esa parcela  
CONTESTADO: no señor, me sentí fue por ese alias El Tigre que era el que más no fregaba allá y últimamente un alias, no me acuerdo el otro alias, Jota Jota le decían y también me querían poner cuota, entonces yo les dije ustedes*



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*van a comer mucha... me tiene que matar, máteme ya porque yo quiero morirme ya porque ya yo no puedo más y resulta que estaba hablando con el sinvergüenza del Jota Jota*

*PREGUNTADO: pero cuando sus hijos llega y termina de pagar el servicio militar, quien ejercía la autoridad como grupo ilegal en la zona, la guerrilla o los paramilitares CONTESTADO: todos esos sinvergüenzas porque cuando la guerrilla, los paramilitares se venían los farianos, apenas se iban lo farianos, llegaban los helenos, pero 15 días estaban unos, 15 días estaban los otros, pero gracias a Dios que la guerrilla la ahuyentaron esos otros sinvergüenzas y ya la cosa mejoró pero yo en realidad no tenía con qué pagarle al banco y tuve que salir de mi casa y tuve que salir de mi parcela para pagarle al banco y pagar el ganado ese*

Ahora bien, visible en folio 2241- 2242 del expediente, se encuentra documento privado de compraventa, suscrito por los señores JACOB MOLINA ESCARPETA como parte vendedora, y WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, ante la Notaría Única de Agustín Codazzi en fecha del veinte (20) de enero del 2003<sup>21</sup>, especificándose que el objeto de venta son unas mejoras junto a una vivienda denominada Terranova, ubicadas en la región de Iberia, con una extensión de 17 hectáreas, por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00). También se estableció en dicho documento el compromiso del comprador de cancelar las sumas que se adeudaran al INCORA a partir del año 2002 y como clausula penal el pago de dos millones de pesos (\$2'000. 000.00) por daños y perjuicios y cien mil pesos (\$100. 000.00) por arriendo mensual de las mejoras a favor del vendedor.

El señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO por su parte manifestó ante el Juez de instrucción, que el solicitante fue insistente en ofrecerle en venta el predio y las razones fueron por la falta de vocación agrícola por parte del señor MOLINA ESCARPETA. De esta manera lo relató:

*PREGUNTADO: en qué año le compró al señor Jacob Molina CONTESTADO: no recuerdo PREGUNTADO: en qué precio le compró CONTESTADO: diez millones me dijo que valía la parcela, yo no le quería comprar, pero él me rogó "ombe cómpreme la parcela, quédese con ella yo no soy hombre de trabajo, yo vivo allá vendiendo ferretería" la ferretería que tiene en Codazzi PREGUNTADO: recuerda la época en que se aconteció ese contrato de compraventa*

*PREGUNTADO: cuando usted hace la negociación de la compraventa de la parcela quien le explicó, que le dijo el vendedor, por qué la estaba vendiendo CONTESTADO: porque no era de trabajo, él vivía acá en su taller, el domingo era que se iba a pasear allá, tenía un carro y se venía en la tarde, iba en la mañana y se venía en la tarde, me ofreció el carro le dije que no tenía para comprarlo que estaba apurado para comprar la parcela.*

<sup>21</sup> Pág. 1863 y 1864 del expediente

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

El opositor posteriormente dejó entrever en su relato que la suma pactada en la compraventa, no era correspondiente con lo que en realidad costaba el predio, y que fue la asumida por el señor MOLINA ESCARPETA. De esta manera lo expresó:

*PREGUNTADO: de acuerdo a las pruebas que allegó en la contestación de la demanda, usted enseñó un contrato que suscribió con el señor Jacob Molina, en ese contrato dice que usted se comprometió a hacer unos pagos mensuales que tenía que pagarle 10 millones pero que usted no había cumplido con ese acuerdo que se comprometieron, que le pagó fraccionado, usted recuerda como se hizo el pago* CONTESTADO: *el me la puso en tres contados y en tres contados se la pagué* PREGUNTADO: *para el momento en él vende la parcela que se ve obligado a venderla por la situación de violencia, esa parcela estaba avaluada más o menos como en 100 millones, él lo estimaba así por todas las inversiones que había hecho, constaba de una casa, varios potreros, estaba muy arborizada y el precio era menor, usted considera...* CONTESTADO: *si usted me dice le vendo esa camisa por tanto, eso le doy entonces no tengo la culpa, eso es culpa de él, me dijo se la vendo en 10 millones, en eso la pagué, se la vendo en tres contados, en tres contados el pagué, ahí está en los papeles, me lo firmó y listo..."*

*PREGUNTADO: cuando usted compra la parcela que están solicitándole en restitución, al señor Molina Escarpeta, tuvo posibilidad de ver otras parcelas cerca de la del señor Molina Escarpeta* CONTESTADO: *me propusieron varias, la que está al lado de arriba del señor Iván, el papá de Justo, ya el murió, él fue a la casa dos veces y me dijo que se la comprara, me la daba en siete millones, le dije que no tenía plata para comprarla* PREGUNTADO: *ese era el precio de la parcela, por qué si esa valía siete y la del señor Molina Escarpeta valía 10...* CONTESTADO: *ya yo le había comprado a Jacob* PREGUNTADO: *los que están haciendo la solicitud junto al señor Molina Escarpeta, si ellos fueron desplazados por parte de grupos armados al margen de la Ley, recuerda que haya tenido conocimiento acerca de eso* CONTESTADO: *yo no tengo conocimiento de eso porque tengo más de 15 años de estar ahí, 05 de estar trabajando en la finca y yo no oí diciendo nada de eso* PREGUNTADO: *en esos 15 años que usted tiene de estar ahí, después que le compra al señor Molina Escarpeta, cuantas veces el señor Molina Escarpeta fue a visitarlo allá a la parcela* CONTESTADO: *nunca, lo invité como amigo, y no quiso ir* PREGUNTADO: *le dio algún motivo para no ir, le mostró inconformidad por la venta de la parcela por el precio irrisorio* CONTESTADO: *nunca me dijo eso* PREGUNTADO: *y suponiendo que él lo hubiera dicho necesito que me reajuste el precio porque le vendí muy barato, usted hubiera procedido a hacerlo* CONTESTADO: *de pronto yo hubiera pensado algo y le hubiera dicho le voy a reconocer tanto, yo tenía mis animales para pagarle a él y cuanto no valdrían esos animales hoy en día*

Por otra parte, no negó ni asintió el desplazamiento de los parceleros en la zona de Iberia, pues solo manifestó que no fue testigo de ello, sin embargo, reconoció que el señor MOLINA ESCARPETA no regresó al predio objeto de solicitud.

De todo lo expuesto se infiere que el desprendimiento material del señor JACOB MOLINA ESCARPETA junto a su núcleo familiar, con el predio denominado Parcela

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

No. 5 – Tierras Nuevas, en la vereda Iberia, comprensión territorial del Municipio de Agustín Codazzi para los años 2001 - 2003, se dio con ocasión al desplazamiento del que fueron víctimas, y encontrándose según las pruebas descritas en el acápite de contexto de violencia que en la zona aun había presencia activa de grupos armados al margen de la ley para esa época.

Así las cosas, al no encontrarse desvirtuada las razones por las cuales el solicitante realizó la venta del predio, esto es, por causa del conflicto armado, siendo que está demostrada la situación de violencia que padeció la zona donde se encuentra ubicado el predio, y que constituye una violación a los derechos humanos que llevan a esta Colegiatura estimar que el negocio jurídico por el cual los solicitantes perdieron la relación material con el inmueble objeto de estudio, implica una ausencia de consentimiento, por lo tanto la Sala determina viable la aplicación de la presunción citada en el numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se reputa inexistente el contrato de compraventa de fecha veinte (20) de enero del 2003<sup>22</sup>, suscrito entre los señores JACOB MOLINA ESCARPETA como parte vendedora y WALTER VILLALOBOS, sobre el predio denominado “Parcela No. 5 – Tierras Nuevas”

Dado lo anterior, se amparará el derecho a la restitución de tierras que le asiste al señor JACOB MOLINA ESCARPETA y su cónyuge EDDY ORTÍZ QUINTERO en relación con el inmueble denominado “Parcela No. 5 – Tierras Nuevas”, identificado al interior de este proceso, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **BUENA FE EXENTA DE CULPA:**

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No*

<sup>22</sup> Folio 42, cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00

obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento comercial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia con ocasión al conflicto armado acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

En el escrito de oposición el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO, manifestó adquirió el inmueble de parte del señor JACOB MOLINA ESCARPETA a través de un contrato de compraventa; inmueble que recibió en fecha del veinte (20) de enero del año 2003 y desde ese momento lo ha posesionado de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, siendo sorpresa que dicho bien sea sometido a proceso de restitución en desmedro del derecho de propiedad y posesión que ha venido ejerciendo y sobre el cual ha realizado una inversión económica considerable; por tales razones arguyó ser merecedor de una compensación de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, esta Sala estima que en el presente caso el opositor no logró acreditar la buena fe exenta de culpa, como requisito para acceder a la compensación de que trata el art. 91 de la ley 1448 de 2011, en primer lugar, porque en su declaración dejó entrever los antecedentes de violencia de la zona que motivaron la venta del predio por parte del solicitante, pues no desconoció la situación de violencia imperante en la zona para la época por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tal como sigue:

*PREGUNTADO: (Juez) usted en el año 2003 le compra al señor Jacob Molina Escarpeta, ha manifestado que la consolidación del contrato de compraventa se hizo en una Notaría, usted recuerda si para esa misma época todos los vecinos colindantes de su parcela también procedieron a vender y hoy están haciendo solicitud de restitución de tierras* CONTESTADO: *sí señor, vendieron y hoy están ...* PREGUNTADO: *y usted recuerda a quien vendieron* CONTESTADO: *el señor Benera le vendió a los Botello, Botello le vendió a Aldo Tejada, después que vendieron ahora la metieron a restitución de tierras* PREGUNTADO: *en esa*

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

*época que llega a la Vereda que ostenta como poseedor, como era la situación de orden público, año 2003, que empiezan a vender los parceleros a nuevos parceleros, había presencia o no de grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: pasaban grupos por ahí, a veces guerrilla, a veces paracos, no sabía porque los paracos vestían igual que la guerrilla, pasaban de largo pero no se metían con nadie, el que quiso vender fue porque quiso vender, porque ahí nadie ha presionado ni han atacado, ahí están los vecinos, la gente a veces por miedo o alguna cosa... cuando a uno le dicen váyase, tiene que irse porque sino lo matan PREGUNTADO: puede darme un nombre de algunos parceleros que nunca salieron de la zona donde usted compró, que permanecieron, que corrieron el riesgo de sentir temor por la presencia de grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: está el señor... porque todas esas parcelas las han vendido, es gente nueva, pero hay unos poquitos que son... están ahí todavía PREGUNTADO: cuando usted llegó los encontró a ellos en sus parcelas CONTESTADO: el señor Libardo está ahí*

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del bien solicitado el cual hace parte del régimen de reforma agraria se resalta que la propiedad de estos solo puede adquirirse mediante adjudicación realizada por el estado actualmente a través de la Agencia Nacional de Tierras, función que anteriormente era realizada a través del INCORA e INCODER, o habiendo sido titulado como en el presente caso debía mediar autorización de dicha entidad y verificación de los requisitos, situación distinta la acaecida en el presente caso en relación con el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO quien aduce haber adquirido el bien a través de contrato de compraventa, sin que hubieren pasado los 15 años de conformidad con la prohibición de enajenación inscrita en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de reclamación, además de no haberse allegado prueba alguna que diera cuenta que el opositor adelantó algún trámite en la entidad competente para adquirir la propiedad efectiva del inmueble dada la reseñada prohibición que estaba vigente para la época de la compra.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>[1]</sup>, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

*“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.”*

Pues bien, tampoco se evidencia que el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO se encuentra bajo ninguno de los parámetros<sup>23</sup> establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, que posibilite la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, toda vez que al momento de su ingreso a la parcela no presentaba condiciones de vulnerabilidad, dado que indicó no haberse desplazado por la violencia de otro predio y además tenía unos semovientes los cuales vendió para poder comprar la parcela objeto de restitución<sup>24</sup>; por otro lado, si bien manifestó en su declaración que tenía una parcela, no especificó si la tenía al momento de la compra del predio objeto de restitución, pues solo indicó que la vendió debido a que la misma no tenía agua, así como tampoco se evidencia por

---

<sup>23</sup> “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

<sup>24</sup> “PREGUNTADO: usted vive actualmente en la parcela, ese es su medio de subsistencia CONTESTADO: de eso vivo, ordeño cuatro vacas que tengo ahí porque las que tenía ahí primero las vendí todas para pagarle a él la tierra, porque diez millones antes eso era difícil para uno, eso era un poco de plata”

“PREGUNTADO: (procurador) usted fue desplazado de otra zona, tiene carta de desplazado, tiene ayuda por parte del Estado CONTESTADO: no”

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

parte de esta Sala que su ingreso al predio objeto de reclamación haya sido por falta de acceso a la tierra. Así las cosas, se procederá a verificar si cumple con las características para ser declarado segundo ocupante.

Del informe de caracterización del opositor, aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, a través de portal web de la Sala, tenemos lo siguiente:

<p><b>WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO</b> <sup>25</sup> (70 AÑOS)</p>	<p><b>Núcleo familiar:</b> Conformado por solo los dos entrevistados</p> <p><b>Salud:</b> se encuentran subsidiados al régimen subsidiado como cabeza de familia- siendo la administradora del régimen subsidiados FAMISANAR EPS</p> <p><b>Ingresos:</b> los entrevistados dependen de la venta de los excedentes en la producción de alimentos e pancoger, representados en 100.000 pesos. Además, reciben ayudas esporádicas de vecinos.</p> <p><b>Egresos:</b> reportan compra de alimentos de la canasta básica por valor de 100.000. no pagan servicio público ni impuesto</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> debido a dificultad generadas por el Covid 19, no se pudo realizar visita en terreno.</p> <p><b>RUAF y FOSIGA:</b> no están vinculados al Régimen de salud subsidiado y no cotizan a pensión, no tienen afiliaciones a ARL, Cajas de compensación familiar, Cesantías, ni programas de asistencia social.</p> <p><b>Antecedentes Policía, Contraloría y Procuraduría:</b> no tiene antecedentes</p> <p><b>VIVANTO:</b> no se encuentra incluido</p> <p><b>IGAC y SNR:</b> Se determinó que no son propietarios de predios ni tienen relación jurídica con otro predio.</p> <p><b>Relación con el predio restituido:</b> se estableció que explota el bien inmueble con actividad agropecuaria el cual es el mayor ingreso para su núcleo familiar.</p> <p>Teniendo en cuenta que el señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO y su núcleo familiar residen en el predio solicitado en restitución, en una eventual restitución del inmueble se podría ver afectado su derecho a la vivienda, teniendo en cuenta que es el único bien con que cuenta, su derecho al mínimo vital, y acceso a la tierra. .</p>
<p><b>PERTRONA SANCHEZ VILLALOBOS</b> (60 AÑOS)</p>	

En virtud de lo antes expuesto y según lo recopilado en la caracterización es evidente que los entrevistados actualmente no cuentan con otros predios, donde continuar ejerciendo su vocación agrícola, entendiéndose que la orden de desalojo

<sup>25</sup> Ver folios 117-118, 120-141 – cuaderno N° 2.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

que se emitirá en la sentencia puede afectarlos considerablemente, pues no podrían al menos extraer del fundo lo necesario para su subsistencia.

Sin lugar a dudarle al momento de que se efectuó o materialicé la entrega material del predio restituido, verán amenazados los derechos de vivienda, subsistencia y acceso a tierra pues en la actualidad no cuentan con otro bien donde ejercer su actividad campesina, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades a los señores cabeza de familia como los cuales son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, debido a las condiciones actuales del opositor, se procederá a reconocerle junto a su cónyuge, la calidad de segundo ocupante y como consecuencia se les otorgará como medida de atención la entrega de un inmueble, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad y además como quedó demostrado en la caracterización ellos tienen su lugar de asentamiento o vivienda dentro del predio se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice las gestiones para la priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural- VISR.

[\[1\]](#)Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo *primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas...*"

#### **Medidas complementarias a la restitución:**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>26</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio incluya a los beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los beneficiarios de la restitución, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Agustín Codazzi para que de manera inmediata verifique la inclusión de los beneficiarios de la restitución en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requiera los beneficiarios de la restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Becerril - Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librárá oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los beneficiarios de la restitución, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho JACOB MOLINA ESCARPETA y EDDY ORTIZ QUINTERO, dado que son víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del predio denominado "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir el predio denominado "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral No. 20-013-00-03-0003-0473-000, ubicado en el Municipio de Agustín, Departamento del Cesar, con una cabida superficial 17 hectáreas con 1724 metros cuadrados, coordenadas y linderos descritos en la Resolución No. 001001 del 31 de agosto de 1994, mediante la cual el INCORA adjudicó el predio "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD [° ' " ]	LONG [° ' " ]
63968	1589760,33	1097934,63	9° 55' 39,827" N	73° 11' 4,184" W
63964	1589899,51	1097836,79	9° 55' 44,365" N	73° 11' 7,383" W
63966	1590119,42	1097679,29	9° 55' 51,536" N	73° 11' 12,533" W
63967	1590400,50	1097468,89	9° 56' 0,701" N	73° 11' 19,415" W
63972	1590804,48	1097219,62	9° 56' 13,870" N	73° 11' 27,562" W
63969	1590881,31	1097327,73	9° 56' 16,361" N	73° 11' 24,006" W
63971	1590812,57	1097391,86	9° 56' 14,119" N	73° 11' 21,907" W
63978	1590696,45	1097458,11	9° 56' 10,334" N	73° 11' 19,742" W
63975	1590477,80	1097586,56	9° 56' 3,207" N	73° 11' 15,546" W
63976	1590223,21	1097765,27	9° 55' 54,906" N	73° 11' 9,702" W
63985	1589981,73	1097936,03	9° 55' 47,032" N	73° 11' 4,118" W
63986	1589870,11	1098009,99	9° 55' 43,393" N	73° 11' 1,701" W



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar como autoridad catastral, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar que proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

**CUARTO: DECLARAR** la inexistencia del contrato de compraventa de fecha veinte (20) de enero del 2003<sup>27</sup>, suscrito entre los señores JACOB MOLINA ESCARPETA como parte vendedora y WALTER VILLALOBOS, sobre el predio denominado "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas"

**QUINTO: DECLARAR** no probada la buena fe alegada por WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER COMO OCUPANTES SECUNDARIOS** al señor WALTER VILLALOBOS AVENDAÑO y su cónyuge. Como consecuencia **OTÓRGUESELES** como medida de atención la entrega de un inmueble, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y además como quedó demostrado en la caracterización ellos tienen su lugar de asentamiento o vivienda dentro del predio se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice las gestiones para la priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural- VISR.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 190-71694 que corresponde al predio "Parcela No. 5 – Tierras Nuevas".
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (anotaciones 7 y 8)
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de

<sup>27</sup> Folio 42, cuaderno No. 1

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que, por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por parte demandante proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio otorgar subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requiera JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00**

victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor del señor JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro del término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>28</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a JACOB MOLINA ESCARPETA y su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que

<sup>28</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00182-00

tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada Ponente**

Firmado electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
**Magistrada**